

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



Proceso:	Filiación y/o investigación de paternidad
Demandante:	Comisaría de Familia de Angelópolis-Alba Elena Cano Martínez.
Demandado	Carlos Arturo González
Radicado	No 05-129-31-03-001-2021-00054
Instancia:	Primera
Proveído:	Auto Interlocutorio Nro. 597

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, Septiembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a solicitudes de impulso efectuadas por la Comisaría de Familia de Angelópolis-Antioquia, quien funge como demandante, en especial, porque ya se tiene el dictamen de ADN, entonces, debía proseguirse con el trámite, procedió este servidor judicial a realizar el correspondiente estudio del expediente y en el mismo pudo constatarse lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero: La demanda fue promovida por la Comisaría de Familia de Angelópolis-Antioquia en procura de garantizar los derechos de la menor CAMILA MARÍN CANO, pues se pretende que se declare padre biológico de ésta al ciudadano CARLOS ARTURO GONZÁLEZ.

Segundo: Que al haberse proferido auto admisorio de la demanda, allí se dispuso notificar el mismo al demandado y evacuar la prueba de ADN ante Medicina Legal, actuación última que ya se cumplió desde el mes de diciembre del año 2021, tal como consta en dictamen Nro. SSF-DNA-I.C.B. F-2101002335 del pasado 19/12/2021 y en el cual se estableció el índice de paternidad en relación con el demandado y con respecto a la menor en referencia.

Tercero: Como el demandado participó de la práctica de toma de muestras para ADN a solicitud del Juzgado dentro del presente proceso, se infiere procedente en los términos de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificado de la demanda por conducta concluyente al ciudadano CARLOS ARTURO GONZÁLEZ, residente en Angelópolis en la Calle 10 Nro. 12-14, Apartamento 202, ello desde el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), sin que el mismo hubiese hecho pronunciamiento en tiempo oportuno.

Cuarto: Al haber llegado el dictamen pericial antes mencionado al Juzgado procedente de Medicina Legal, entonces, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso se debe correr traslado del mismo a los sujetos procesales por el término de tres (03) días, para los fines allí señalados y continuar el trámite.

CONSIDERACIONES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



Teniendo de presente el anterior recuento procesal, tendrá el Juzgado que proceder a resolver las solicitudes de impulso efectuadas por la funcionaria demandante, ello para así garantizar el debido proceso judicial a que alude el artículo 29 de la Carta Política.

Y para resolver tal aspecto, entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, se impone a los jueces como directores del proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar su parálisis y/o dilación injustificada, al tiempo que procurar la mayor economía procesal.

Dentro del debido proceso se incluye el derecho de defensa y contradicción, lo cual se materializa en diferentes formas, una de ellas es la debida notificación de la demanda, la que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso debe hacerse de manera personal, sin embargo, el legislador también prevé otras formas de notificación cuando no ha sido posible la notificación personal. Así en el artículo 301 ibídem, se estable diferentes eventos que pueden dar lugar a tener por notificado por conducta concluyente a quien se demanda; para el caso que hoy nos ocupa, de lo actuado es claro que el ciudadano CARLOS ARTURO GONZÁLEZ, fue enterado de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia de toma de muestras para ADN, situación que se evidencia en el informe pericial aportado, puesto que allí se deja consignado que el citado hizo presencia el día 25/11/2021 en las instalaciones de Medicina Legal en Medellín en horas de la mañana y por ello se posibilitó la toma de muestras al grupo familiar.

Así, el despacho atendiendo a los derechos que la demanda involucra, encuentra procedente dar por notificado por conducta concluyente al ciudadano en cita desde ese 25/11/2021, puesto que allí fue informado del objetivo de la prueba a practicar, la autoridad que lo ordenó, el proceso de que se trataba y las partes que en el intervenían, de tal suerte, que a partir del día en referencia el demandado se enteró completamente del proceso y bien pudo acercarse al Juzgado a solicitar la información pertinente con miras a ejercer su derecho de defensa. Es por ello, que hoy por economía procesal y garantía de los derechos de la niña CAMILA MARÍN CANO, es que se encuentra pertinente tenerlo por notificado por conducta concluyente, pues, se repite, ninguna acción positiva a su defensa ejecutó pese a haber tenido plazo hasta el día dieciocho (18) de enero del corriente año (2022).

En este orden de ideas, dentro de esta causa resta correr el traslado del dictamen conforme lo previsto en el artículo 386 ibídem, para los fines allí establecidos, traslado que será por el término de tres (03) días, debiéndose advertir que de no existir pronunciamiento por los sujetos procesales se continuará con la correspondiente etapa procesal y así definir el asunto.

Así quedan resueltas las diferentes solicitudes de impulso que efectuara la funcionaria demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Atendiendo a lo señalado en este proveído, se tiene notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, al ciudadano CARLOS ARTURO GONZÁLEZ con cédula 3.594.314, ello desde el día 26/11/2021, quien no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Segundo: Para continuar con el trámite se dispone correr traslado del dictamen Nro. SSF-DNA-I.C.B. F-2101002335 del pasado 19/12/2021, ello por el término de tres (03) días, tal como lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso, oportunidad dentro de la cual los sujetos procesales podrán referirse a los tópicos allí señalados.

Tercero: De no efectuarse manifestación alguna por los sujetos procesales con ocasión del traslado referido, se procederá con la etapa procesal pertinente. Esta decisión será notificada por Estados en los términos previstos en el Código General del Proceso y la reciente ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Zapata'.

SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez